



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno
(2.021)

Auto No.	818
Proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACIFICO LTDA.
Demandado:	Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali.
Radicación:	76-109-31-03-003-2021-00081-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por la sociedad **CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, por parte de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

Del relato fáctico expuesto en el escrito de tutela y los documentos adosados a la misma, se desprende, sin asomo de duda, la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer la presente controversia tutelar, pues aquella está dirigida específicamente en contra de la Oficina De Reparto De Buenaventura – Valle Del Cauca, más no frente al Consejo Superior de la Judicatura, como lo señala el Juez Quinto Civil Municipal de Buenaventura, en la medida que, son “*los hechos descritos en la solicitud de tutela*” los que permiten concluir que un determinado juez “*no es el competente*”, de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015¹, tal como se pasará a exponer.

En efecto la accionante aduce en el escrito de tutela que “*a la fecha nuestra entidad no ha recibido respuesta alguna por parte de **OFICINA DE REPARTO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA***” (PDF. 01. PÁG. 1), solicitando se le “*Tutele el derecho de petición vulnerado a mi representada por parte de la **OFICINA DE REPARTO DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA***”, lo que evidencia que el auxilio supralegal del epígrafe se dirigió de forma directa contra la Oficina de Reparto de Buenaventura (Oficina de apoyo Judicial), porque no le ha brindado respuesta a una específica petición que formuló, según aseguró la promotora.

Bajo esta óptica, se vislumbra, que no habría lugar a aplicar el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del referido Decreto 1069 de 2015 -modificado por el Decreto 333 de 2021-, conforme al cual “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden*

¹ “PARÁGRAFO 1. Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados”.

nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”, como quiera que, luce evidente que la queja objeto de censura no compromete de manera inminente y de primera mano al Consejo Superior de la Judicatura, pues lo cierto es que, el organigrama funcional de la Rama Judicial, indica que la Oficina de Reparto (Oficina de apoyo Judicial) se encuentra adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, cuya obligación legal le circunscribe “ejercer en el ámbito de su jurisdicción”, de acuerdo a lo regulado en la artículo 103 de la ley 270 de 1996.

Ahora bien, el argumento expuesto por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, no deviene, en ninguna medida, a una interpretación de la aplicación a las reglas de reparto, pues en tal sentido, el alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria coincide en señalar:

“no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria”² (CSJ ATC, 24 jul. 2007, rad. 00156-01; reiterado en ATC, 13 sep. 2013, rad. 00134-01.

En otra ocasión, consideró sobre un aspecto similar que:

“las reglas de competencia de que trata el Decreto 1382 de 2000 solo logran cabal desarrollo con la descripción de los hechos, y no bastará con que se designe a unos demandados –como se hizo en este caso con el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, a los cuales no se les endilgó una directa participación en amenaza o violación alguna-, ya que así la competencia se radicaría tan solo por la clase de demandado, sin importar si en verdad está comprometido en la infracción de algún derecho fundamental, y con ello se frustrarían los propósitos de racionalización y desconcentración en el conocimiento de las acciones de tutela que justificaron tales reglas”³

Señalar lo contrario, y asumir la competencia de un asunto que no respeta las reglas de reparto, devendría la nulidad de lo actuado afectando, para el presente caso, aún más la situación de la sociedad accionante, la cual no solo ha sido reprochada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga⁴, y por la Corte Suprema de Justicia⁵, sino que ha sido reiterado hasta la saciedad, por la Corte Constitucional⁶, quien ha

² Corte Suprema de Justicia sala Civil, ATC1312-2021 del 3 de septiembre de 2021 M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ Corte Suprema de Justicia, auto del 17 de marzo de 2002, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, la cual ha sido pilar por esa Corporación. Providencia 24 de julio de 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco

⁴ Providencia de mayo 15 de 2018, M.P. FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

⁵ ATC1411-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE; ATC1452-2021 del 23 de septiembre de 2021 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁶ A-563 de 2018

establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas recientemente por el Decreto 1983 de 2017, no autorizan al juez de tutela a rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida en que se trata de reglas administrativas para el reparto⁷. De allí que se estableciera en el parágrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, que *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*, a menos que se trate de asuntos excepcionales como los descritos en las providencias referidas en el presente parágrafo.

Aunado a ello, es necesario volver a recordar que la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el juez competente para conocer de la acción de amparo se determina según quien aparezca como accionado en el escrito de tutela, y no a partir del análisis de fondo de los hechos que lo fundamentan⁸, ya que *“del estudio de admisión no se pueden derivar conclusiones sobre el fondo del asunto planteado en la demanda, pues estas deberán surgir justamente, de la valoración fáctica y jurídica que se realiza para dictar la sentencia”*⁹.

Con base en lo anterior y en atención al numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, y a la nutrida Jurisprudencia atrás mencionada, le corresponde al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura asumir la competencia imperativa del presente asunto, y por lo tanto se dispondrá la remisión inmediata de esta acción tuitiva a dicho Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir de inmediato el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura, a quien le correspondió inicialmente el reparto, para que imprima el trámite de primera instancia que corresponde.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo aquí resuelto a los intervinientes por el medio más rápido y eficaz y líbrense las demás comunicaciones pertinentes.

CUARTO: CANCELESE su radicación y háganse las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Autos A-170A de 2003, A-157 de 2005, A-167 de 2005, A-124 de 2009, entre otros.

⁸ Autos 154 de 2004, 287 de 2007, 022 de 2009, 012 de 2012, 123 de 2013, 166 de 2015, 402 y 482 de 2016.

⁹ Auto 021 de 2018 y 405 de 2018 entre otros

(Firma Electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ
Jmlp

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48184c8d9d5ff8758932fd22548e0ffb35349b8164711067889eaf169f90d11**
Documento generado en 04/10/2021 01:02:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>